

Cipolletti, 06 de julio de 2026.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ REGIMEN DE COMUNICACION". Expte N° CI-02951-F-2024, traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

RESULTA: En fecha 21/04/2026 se dicta sentencia homologatoria entre los Sres. [ACTOR_1] y [DEMANDADO_1] respecto del RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN respecto al hijo en común de ambos, [FAMILIAR_1] DNI [DNI_FAMILIAR_1].

En fecha 21 de abril de 2026 se dictó sentencia homologatoria del acuerdo alcanzado entre los Sres. [ACTOR_1] y [DEMANDADO_1] respecto al régimen de comunicación de su hijo menor de edad, [FAMILIAR_1] (D.N.I. [DNI_FAMILIAR_1]).

El 21 de mayo de 2026, el [ACTOR_1] denunció el incumplimiento de dicho acuerdo por parte de la demandada y solicitó su intimación para el efectivo cumplimiento de lo pactado. En consecuencia, el 22 de mayo de 2026 se intimó a la [DEMANDADO_1] a dar estricto cumplimiento al régimen de comunicación, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas razonables para su ejecución.

En fecha 29 de mayo de 2026, la [DEMANDADO_1] se presentó con el nuevo patrocinio letrado de la Dra. Marianela Hanndorf. Al contestar la intimación cursada, reconoció la interrupción del régimen de comunicación alegando que su ejecución pone en riesgo la integridad y el interés superior del niño.

Por tales motivos, solicitó con carácter urgente la suspensión provisoria del régimen de comunicación vigente. Fundó su petición en presuntas situaciones de violencia y [SALUD_ACTOR_1] por parte del progenitor, argumentando que dichas conductas conllevan un serio riesgo para el niño dada su corta edad. Relató que, si bien el actor mostró

evolución favorable durante un [SALUD_ACTOR_1], dicha situación cesó a los pocos meses. Añadió que intentó viabilizar los encuentros en presencia de la abuela paterna, lo cual tampoco resultó viable debido a que el [ACTOR_1] habría ejercido violencia hacia su propia madre bajo los efectos del alcohol.

Asimismo, manifestó que el niño tiene [EDAD_FAMILIAR_1], [SALUD_FAMILIAR_1] y se encuentra en [SALUD_FAMILIAR_1]. Explicó que la profesional interviniente atribuye provisoriamente este retraso a la [SALUD_DEMANDADO_1], con quien convive. Destacó que esta falta de habla impide al niño comunicar de manera adecuada situaciones de temor o violencia. En virtud de ello, solicitó de forma principal la suspensión inmediata del régimen, o subsidiariamente, que todo contacto se efectúe de manera supervisada y previa evaluación interdisciplinaria.

Corrido el traslado de la petición, el 8 de junio de 2026 se presentó el [ACTOR_1] solicitando el rechazo de la suspensión y la aplicación del apercibimiento previsto por el artículo 557 del Código Civil y Comercial de la Nación. Negó de manera categórica que el niño se encuentre en riesgo y sostuvo que dicha problemática fue superada y acreditada mediante las intervenciones previas del E.T.I. y de la S.E.N.A.F. Señaló que la demandada no aporta hechos nuevos y que se niega injustificadamente a que el menor asista a una consulta con un neurólogo gestionada por el actor. Asimismo, para el caso de persistir la conducta obstructiva de la madre, solicitó subsidiariamente el cambio de residencia del niño a su favor, en los términos del artículo 653 del mencionado cuerpo legal, comprometiéndose a garantizar el contacto materno.

Producido el dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, en fecha 22 de junio de 2026 pasaron los autos a resolver..

Y CONSIDERANDO: Que tal como ha quedado planteada la cuestión, habré de rechazar en éste estadio la medida cautelar solicitada, en base a los fundamentos que seguidamente expondré.

Como señala la doctrina, inicialmente "el contacto podrá suspenderse si entraña un peligro para la salud física o psíquica del menor" (Claudio Belluscio, Régimen de comunicación según el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, pág. 142), siendo una medida excepcional que debe ser contemplada con carácter restrictivo, en tanto el mismo es instituido no sólo a favor del progenitor no conviviente, sino también del niño.

El régimen de comunicación involucra un derecho fundamental, tanto del niño así como también de sus progenitores. Así, el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño lo consagra, contemplando expresamente el derecho del niño a no ser separado de sus padres y a que se respete la fluida comunicación, salvo causas justificadas y excepcionales. Es por ello que su desarrollo debe ser ponderado a la luz de lo normado por la Ley 26.061 en torno a que en caso de conflicto o superposición de intereses debe prevalecer el interés superior del niño. Para el caso, el de poder disfrutar de su familia sin vivenciar situaciones de violencia.

La existencia de malos tratos que implican el ejercicio de violencia familiar, debe ponderarse en un todo de acuerdo con lo normado por el art. 647 del CCyC., en tanto prohíbe en forma expresa "el castigo corporal en todas sus formas, los malos tratos y cualquier hecho que lesione o menoscabe física o psíquicamente a los niños o adolescentes". Cuando ello suceda, se constituye la excepción que justifica la interrupción del vínculo.

En este entendimiento, debe tenerse especial consideración a que no se encuentran acreditadas las circunstancias de riesgo invocadas para su petición.

Que adentrándonos en el análisis de la medida cautelar de suspensión

del régimen de comunicación pretendida, cabe recordar que la verosimilitud del derecho exige la constatación de una probabilidad cierta y fundada de la existencia del derecho invocado, sin que se requiera una certeza absoluta, la cual es propia de la sentencia definitiva.

En el ámbito del derecho de familia, y en particular cuando se solicita la interrupción o suspensión provisoria de un régimen de comunicación paterno-filial, dicha verosimilitud debe ser evaluada bajo un criterio sumamente restrictivo. Ello es así por cuanto el contacto fluido con ambos progenitores constituye un derecho humano fundamental del niño y un componente esencial de su interés superior (art. 3, Convención sobre los Derechos del Niño; art. 652, CCyC). Por consiguiente, para que proceda la drástica medida de suspender el vínculo, la verosimilitud del derecho no puede sustentarse en meras alegaciones unilaterales o desavenencias de los adultos, sino que debe fundarse en elementos objetivos probatorios indiciarios que demuestren, de forma palmaria, una situación de riesgo actual y concreto para la integridad psicofísica del niño, priorizando siempre la tutela preventiva pero sin desnaturalizar el derecho de comunicación de base constitucional

Así, tal lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, en cuanto a que "*Que contestando la vista conferida, y no surgiendo prueba alguna de las palabras que manifiesta la progenitora en su escrito; entiendo que no debe suspenderse el régimen y aplicar las medidas razones que SS intimo en el movimiento de Puma N° CI-02951-F-2024-I0041...*", no obran elementos suficientes que ameriten la adopción de una medida que debe ser ponderada con criterio restrictivo.

Antes bien, puede advertirse que las circunstancias invocadas resultan ser desavenencias propias de la relación entre los adultos, que de ninguna manera deben ser consideradas a efectos de vulnerar el derecho de comunicación de los hijos con sus progenitores.

Así las cosas, de las probanzas arrimadas a la causa no encuentro

elemento alguno que permita construir la opinión en sentido de suspender la vinculación de **[FAMILIAR_1]** con su progenitor.

En virtud de las consideraciones efectuadas, y conforme lo dictaminado por la Defensora de Menores e Incapaces;

RESUELVO:

I.- RECHAZAR el pedido de suspensión del régimen de comunicación paterno filial, interpuesto por la **[DEMANDADO_1]**.

II.- INTIMAR a la [DEMANDADO_1] DNI N° [DNI_DEMANDADO_1] a dar estricto cumplimiento al convenio homologado respecto al Régimen de Comunicación entre el **[ACTOR_1]** y su hijo **[FAMILIAR_1]**, bajo apercibimiento de aplicar medidas razonables a fin del cumplimiento del mismo.- NOTIFIQUESE.

III.-Imponer las COSTAS en el orden causado (art. 19 Ley 5396).

IV.- REGULAR los honorarios a la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, la Dra. CYNTHIA CARLA BISTOLFI, por el doble caracter ejercido en favor del actor, en la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE CON 20/100 (\$ 357.277,20) (3 IUS + 40%), y por la parte demandada, a la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, la Dra. MARIANELA HANNDORF, por el patrocinio ejercido, en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO (\$ 255.198) (3 IUS), conforme las etapas de intervención en la causa. Dejando constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficios. Art. 34, Ley 2212.

V.- Regístrese y notifíquese.

Dra. María Gabriela Lapuente

Jueza UPF11